

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00232-00Alu	
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL	
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA	
DEMANDADO	MANZUR RASHID MEJIA	

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por BANCO BBVA COLOMBIA contra MANZUR RASHID MEJIA

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 2-diciembre-2021, se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

1. "Por la suma de \$403.693.442 de pesos por concepto de capital insoluto del pagaré No. 9600011042 más los intereses corrientes y moratorios según se explica en el cuadro citado a continuación, más los intereses de mora generados desde el 01-octubre-2021 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación:

FECHA VENCIM.	INT. CORRIENTES	INT. MORA
30/06/2021	3.508.250.40	13.281.70
30/07/2021	3.565.812.40	14.734.10
30/08/2021	3.561.821.60	8.877.00
30/09/2021	3.557.796.90	2.919.30
TOTAL	14.193.681.30	39.812.10

- 2. Por la suma de \$41.202.058,51 pesos por concepto de capital insoluto del pagaré No. 5000034721, más la suma de \$2.448.532 por concepto de intereses corrientes causados desde el 19-julio-2021 hasta el 15-octubre-2021 y los intereses de mora generados desde el 16-octubre-2021 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación
- 3. Por la suma de \$33.555.291,31 pesos por concepto de capital insoluto del pagaré Mp-5000048572, más la suma de \$1.966.099 pesos por concepto de intereses corrientes causados desde el 19-julio-2021 hasta el 15-octubre-2021 y los intereses de mora generados desde el 16-octubre-2021 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación

-Costas del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documentos –pagarés- contentivos

de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado **MANZUR RASHID MEJIA** está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que en el presente proceso el ejecutad se encuentra notificado por aviso de conformidad con el 292 del CGP de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago del 2-diciembre-2021, ya que recibió comunicación para notificación personal el 9-mayo-2022 y luego notificación por aviso el 6-junio-2022 (ver certificaciones de empresa postal Pronticurier Express) advierte el despacho que no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad les asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 20, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **MANZUR RASHID MEJIA** las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$19.138.031 pesos (4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago) en favor de la parte demandante y a cargo del demandado. *Por secretaria, liquídense*.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b47cd355f758c76bee5d06165c858d89251a8c4ba24fa4c7956adec73286ba**Documento generado en 03/10/2022 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica